

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número sueto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea		(Artículo 1.º del Código civil).	
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA
ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN
DEL
IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONCLUSIÓN).

Art. 299. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se le hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

Art. 300. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 301. Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por

escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del BOLETIN que contenga el anuncio de publicación y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia. Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 302. Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar ante la Administración de Hacienda, dentro del plazo de ocho días. La Administración, con vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días, y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación, si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se notifiquen, si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos.

Art. 303. Para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos:

- 1.º Si comprenden individuos que exceptúa el reglamento.
- 2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.
- 3.º Si no asistió á su confección y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores, cuando menos.
- 4.º Si no estuviere real y efectivamente de manifiesto, ó no se anunció la exposición por medio del BOLETIN OFICIAL.
- 5.º Si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días. Si la importancia de los defectos

exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 304. Los recursos dealzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia dentro del plazo de diez días.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación en el término de quince días ante la Dirección general del ramo, si se trata de cuotas de particulares que pasen de 50 pesetas y que no excedan de 500, y ante el Ministerio de Hacienda, si estas cuotas excedieren de dicha cantidad ó si la reclamación versase sobre la totalidad del repartimiento.

Los acuerdos que dicten la Dirección general y el Ministerio de Hacienda, según los casos, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 305. Las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Junio y aprobados antes de 1.º de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Art. 306. Cuando no se realicen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada en el artículo anterior, el Administrador de Hacienda podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo dentro del plazo prudencial que al efecto le señale, á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la Junta.

Art. 307. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporación municipal procederá á la

cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquélla.

Cuando esto tenga lugar, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario de las responsabilidades con la Administración y la Junta repartidora.

Art. 308. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite, una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres, mediante recibos talonarios.

Art. 309. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 310. El reparto y cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopte respecto á esta especie solamente, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO XXVIII.

Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.

Art. 311. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

- 1.º A disponer ó acordar el medio ó medios de hacer efectivo el impuesto, sujetándose estrictamente á las disposiciones contenidas en el cap. 23 del presente reglamento.
- 2.º A poner en ejecución el expre-

sado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.º A ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal, y constituyendo en depósito con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda, por el cupo encabezado, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al art. 3.º de la ley de esta fecha sobre modificación de impuestos.

4.º A satisfacer en todo caso, la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos, desde el día siguiente, al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

Art. 312. De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden *in solidum*, de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó que sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 313. Según el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, modificado por la base 2.ª, art. 3.º de la de esta fecha, los Alcaldes y Concejales que, oportunamente advertidos por la Administración, no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes en este punto incurrir en negligencia inexcusable y responden, por lo tanto, de las cantidades que debe percibir la Hacienda. Quedarán exentos de responsabilidad los que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 314. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administración por medio del BOLETIN OFICIAL, advertirá todos los años en el mes de Febrero, el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, publicará siempre la mencionada oficina, con el mismo objeto un llamamiento requiriendo á dichas Corporaciones para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al propio trimestre, y haciendo entender á los Concejales, que si no lo verifican dentro del mismo período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Art. 315. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y ca-

da uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma de la Intervención de Hacienda, colectiva ó personalmente, un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 316. Si apesar del requerimiento que haga la Administración de Hacienda á los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 314, no verificasen éstos el pago de la cuarta parte del cupo, dentro del respectivo trimestre, ni contestaren á dicho llamamiento alegando motivos justificados, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará providencia en los primeros días del trimestre siguiente, declarando al Alcalde y Concejales personalmente responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Art. 317. La responsabilidad á que se refieren los artículos anteriores alcanza igualmente, si bien con carácter subsidiario, á los que ejercen cargos de Alcalde ó Concejales, respecto de los débitos correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895 y sucesivos. Los de anteriores épocas seguirán siendo satisfechos como obligación corriente de los Municipios en los quince años y treinta plazos que concedió la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 318. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos corresponde siempre á los Delegados de Hacienda, pero si se refiere á más de dos años económicos, ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación de la Dirección general del ramo. En todo caso habrá lugar del recurso de alzada, previo pago del importe de la responsabilidad, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

Art. 319. Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos atrasados, como los corrientes, serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales, que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no haber residenciado en tiempo oportuno, si así hubiere sucedido, á los que cesaron en aquellos cargos.

El Ayuntamiento á su vez tiene derecho á proceder contra los que fueron Alcaldes y Concejales, después de haber liquidado y declarado las responsabilidades de los mismos, pudiendo éstos acudir en alzada dentro del término de diez días, ante el Delegado de Hacienda que resolverá en primera instancia. Los acuerdos de los Delegados serán apelables en la forma que dispone el reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 320. Cuando se trate de per-

seguir débitos atrasados, los Ayuntamientos, dispondrán respecto de los Alcaldes y Concejales que cesaron, que se forme la liquidación correspondiente para que sirva de base á la declaración de responsabilidad. Esta declaración se notificará en forma á los interesados, para que puedan acudir en alzada con arreglo al art. 319.

Art. 321. A los efectos del artículo anterior, es preciso formar liquidación separada á cada grupo de Concejales que hayan ejercido sus cargos simultáneamente siendo por lo tanto distinta época ó período de liquidación el determinado por la salida ó entrada de uno ó de varios Concejales, con motivo de renuncia, fallecimiento, renovación ú otro cualquiera, aunque continúen en sus cargos los demás, los cuales deben en tal caso figurar comprendidos en la liquidación ó liquidaciones de los períodos siguientes, respondiendo *in solidum*, los de cada período del débito total correspondiente al mismo.

Art. 322. En el cargo de la liquidación de cada período se incluirán en primer término todos los débitos atrasados del impuesto de consumos no comprendidos en la ley de 16 de Abril de 1895, y en segundo lugar, el importe de los trimestres del encabezamiento vencidos durante cada período.

En la data se incluirán los ingresos hechos en el Tesoro durante la misma época, por la Corporación municipal ó en su nombre.

La diferencia entre el cargo y la data constituye la responsabilidad que se trata de depurar.

Art. 323. El importe de este saldo debe estar representado, según los casos, por recibos pendientes de cobro á los contribuyentes ó por débitos de arrendatarios ó gremios concertados. De lo contrario, se considerarán distraídos de su legítima aplicación los fondos de la Hacienda, á no ser que se hallen en las Arcas municipales constituidos en depósito, con arreglo al párrafo tercero, art. 311 del presente reglamento y á la ley de esta fecha.

Art. 324. Aunque los descubiertos aparezcan en poder de los contribuyentes, gremios ó arrendatarios, serán responsables de su importe los Alcaldes y Concejales, siempre que no acrediten que adoptaron á su tiempo los medios legales de cubrir el encabezamiento y que oportunamente dejaron cumplidos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogado el reglamento de 21 de junio de 1889, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Gaceta del día 8 de Septiembre.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1896. Mes de Septiembre.

1.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de los andenes de las calles de Burgos, Soria y Duquesa de la Victoria, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de Septiembre del presente año que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas. Cénta.

Por 5 jornales al peón José María Mués, á 1'75 pesetas.	8 75
Por íd. íd. al íd. Luciano Monclús, á íd. íd.	8 75
Por íd. íd. al íd. Juan Miché, á íd. íd.	8 75
Por íd. íd. al íd. Gabino Rivas, á íd. íd.	8 75
Por íd. íd. al íd. Baldomero Guillén, á íd. íd.	8 75
Por íd. íd. al íd. Rafael Martínez á íd. íd.	8 75
Por 7 íd. al íd. Cayo Gil, á íd. íd.	12 25
Por 5 íd. al íd. Cosme Gil, á íd. íd.	8 75
Por íd. íd. al íd. León Ruiz, á íd. íd.	8 75
Por íd. íd. al íd. Esteban Blanco, á 2 pesetas.	10 "
Por íd. íd. al íd. Pascual Martínez, á íd. íd.	10 "
Por íd. íd. al íd. Ricardo Barragán.	8 75

TOTAL. 111 "

Importa esta nota la cantidad de ciento once pesetas.

3.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de guardería de aguas del Pantano de riego de la Gragera.

Pesetas. Cénta.

Por 4 jornales al peón Rafael Martínez, á 2'25 pesetas.	9 "
Por íd. íd. al íd. Severiano Guillén, á íd. íd.	9 "
Por 5 íd. al íd. Baldomero Guillén, á íd. íd.	11 25
Por íd. íd. al íd. Marcial Angulo, á íd. íd.	11 25
Por íd. íd. al íd. Saturio Vicente, á íd. íd.	11 25

TOTAL. 51 75

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y una pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño, 2 de Octubre de 1896.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Infante.

TERMINO MUNICIPAL DE HERCE

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 728 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Número.....	Clase.....	Tarifa.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
1	1.ª	41	1.ª	Pastor Miguel, Alejandro	Buenos, 49	Abacería	Buenos, 49	20	3 20	23 20	1 39	24 59			6 12
2	3.ª	"	3.ª	Ascarza Díaz, Florencio	San Juan, 40	Trajinero de carros con dos caballerías	SUMA LA TARIFA 1.ª	20	3 20	23 20	1 39	24 59			6 12
3	3.ª	"	3.ª	Fernández Martínez, Salvador	Id., 34	Tejedor lienzos ordinarios	San Juan, 40	44	7 04	51 04	3 06	54 10			13 52
4	3.ª	"	3.ª	Herce Sáenz, Lucas	Picota Arnedo, 12	Molino acitero prensa de husillo ó pa-lanca	Id., 34	6	" 96	6 96	" 42	7 38			1 84
5	"	"	"	Martínez S. Millán, Remigio	Plaza de abajo, 90	Idem de id. con dos vigas	San Juan, 6	78	12 48	90 48	5 42	95 90			23 97
6	"	"	"	Martínez S. Millán, Remigio	Id., 90	Molino harinero me-nos de seis meses	Valles Extramuros	104	16 64	120 64	7 24	127 88			31 97
7	4.ª	"	4.ª	Calvo Ascarza, Casimiro	Mayor, 6		Id.	18	2 08	15 08	" 90	15 98			3 99
8	"	"	"	Díaz Moreno, Sebastián	Suana, 44	Ministrante	SUMA LA TARIFA 3.ª	245	39 20	284 20	17 04	301 24			75 29
9	"	"	"	Ortigosa García, Roque	Buenos, 45	Herrero	Mayor, 6	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
10	"	"	"	Jesús Garrido, Juan Antonio	San Juan, 63	Carpintero	Suana, 44	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
11	"	"	"	Pérez Tomás, Telesforo	Id., 35	Id.	Buenos, 45	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
12	"	"	"	Marín Bernedo, Faustino	Moro, 42	Veterinario	San Juan, 63	32	5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
						Farmacéutico	Id., 35	50	8 "	58 "	3 48	61 48			15 37
							Moro, 42	138	22 08	160 08	3 59	169 67			42 41
13	5.ª	2.ª	5.ª	Jiménez Echavarría, Santiago	Mayor, 7	Hornero	SUMA LA TARIFA 4.ª	138	" 96	6 96	" 42	7 38			1 84
14	"	"	"	Moreno Santolaya, Victoriano	San Miguel, 18	Panadero	Mayor, 7	13	2 08	15 08	" 90	15 98			3 99
15	"	"	"	Ruiz Serrano, Fermín	Campanar, 90	Hornero	Mayor, 14	6	" 96	6 96	" 42	7 38			1 84
							SUMA LA TARIFA 5.ª	25	4 "	29 "	1 74	30 74			7 67

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de cuatrocientas noventa y seis pesetas, y veinticuatro céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Herce, á 10 de Abril de 1895.—El Alcalde, Elías Martínez.—El Secretario, Leandro Arancón.

Publicación y resultado.—D. Leandro Arancón, Secretario del Ayuntamiento de Herce.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 8 días contados desde el día 10 de Abril al 18, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Herce, á 18 de Abril de 1895.—El Secretario, Leandro Arancón.—V. B. El Alcalde, Elías Martínez.
Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Calahorra,

Hago saber: Que el día veintisiete de los corrientes y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta bajo el tipo de la tasación, de las fincas que á continuación se expresarán y que proceden del embargo hecho al penado Manuel Sáinz de Pablo Mangado, (a) Lirón; casado, natural y vecino de la ciudad de Alfaro, á las resultas de la causa que se le siguió por lesiones á Matías García Martínez, su convecino.

TASACIÓN.
= = =
Pesetas.

1.ª Parcela núm. 1.794, sita en jurisdicción de dicha ciudad, término de Tambarría, de cabida treinta y dos áreas veintiseis centiáreas: linda este, Francisco Pérez; S., Cándido Iribarren; O., José María Martínez, y N., Manuel Jiménez, destinada á viña de dos años, conteniendo nueve peonadas; tasada en setenta y dos pesetas. 72

2.ª Una cueva habitación sita en el Castillo, afueras de dicha ciudad; tasada en doscientas pesetas. 200

Previsiones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán el diez por ciento de dicha tasación en la mesa del Juzgado y presentar la cédula personal.

3.ª No existiendo títulos de propiedad de las citadas fincas podrá suplirlos el comprador á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Calahorra á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—M. Eduardo García de Juan.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comín.

ANUNCIOS OFICIALES

Por trasladarse á otra población el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y Veterinario de esta villa, con el sueldo anual de 87'50 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; el agraciado podrá contar además con cien caballerías mayores para el ajuste ó iguala, á razón de 15 pesetas una, y unas cuarenta fanegas de trigo, que en junto representa un sueldo anual de unas 2.000 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presi-

dente de esta villa en el término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Uruñuela 2 de Octubre de 1896.—El Alcalde, P. O., César S. Santa María.

Por trasladarse con ascenso á otra plaza el Farmacéutico de esta localidad y pueblos anejos, se halla vacante la titular de dicha farmacia con la dotación anual de 300 pesetas, por la asistencia de una á sesenta familias pobres, pagadas de los fondos del presupuesto por trimes-

tres vencidos, y el que sea agraciado podrá contratar las iguales con los vecinos pudientes y pueblos anejos, que siempre han constituido el partido, que son: Trevijano, Luezas, Terroba, Treguajantes y otros de El Collado.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Alcalde Presidente en término de quince días á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Soto de Cameros y Octubre 4 de 1896.—El Alcalde, Gaspar Campo.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Septiembre de 1896.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
22	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
23	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
24	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
25	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
26	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
27	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
28	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
29	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL.	12	3	15	"	"	"	15	"	"	"	"	"	"	15

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Septiembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	"	"	"	"	1
23	"	2	"	2	"	"	"	"	2
24	"	"	"	"	1	"	1	2	2
25	"	"	"	"	1	1	"	2	2
26	"	"	"	"	1	"	1	2	2
27	1	"	"	1	"	"	"	"	1
28	1	"	"	1	"	1	"	1	2
29	"	1	1	2	"	"	"	"	2
30	"	"	1	1	"	"	"	"	1
TOTAL..	3	3	2	8	3	2	2	7	15

Logroño, 1.º de Octubre de 1896.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.